

CONSIDERACIONES DE CEDRO A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (ARTIFICIAL INTELLIGENCE ACT)

Estas son las contribuciones del CENTRO ESPAÑOL DE DERECHOS REPROGRÁFICOS EGDPI (CEDRO) a la propuesta de Reglamento COM(2021)206 sobre Inteligencia Artificial (Artificial Intelligence Act).

CEDRO es una entidad de gestión de derechos de Propiedad Intelectual establecida en España, autorizada por el Ministerio de Cultura y Deporte, de conformidad con la legislación española, para el desempeño de sus fines. CEDRO lleva desarrollando su actividad desde 1988 y es la única entidad de gestión autorizada en España para representar a escritores, traductores, periodistas y editores de libros, revistas, periódicos y partituras. Puede obtenerse más información sobre la Entidad en https://www.cedro.org/

Las consideraciones que se realizan en este documento se basan en las posibles implicaciones que pueda tener la Inteligencia artificial (IA) en los derechos de propiedad intelectual del colectivo al que CEDRO representa.

En primer lugar, esta parte desea manifestar que, en nuestra consideración, el texto propuesto debería abordar y dar respuesta a los interrogantes que esta tecnología está suscitando en el ámbito de la propiedad intelectual.

A este respecto, queremos señalar que en la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) de 20 de octubre de 2020 ya se señalan aspectos que deben ser regulados de forma armonizada en todo el territorio de la Unión y que, sin embargo, en el Reglamento propuesto no llegan a abordarse.

En primer lugar, en la Resolución del Parlamento (2020/2015(INI)) se señala que los sistemas de IA pueden impedir que los creadores humanos, cuyo trabajo original se utilice para alimentar dichas tecnologías, reciban una remuneración justa (Considerando



D). Por otro lado, indica esta Resolución que la aplicación de los derechos de propiedad intelectual (DPI) a los materiales, los contenidos o los datos generados por la IA es cuestionable y, por ello, es importante diferenciar entre las creaciones humanas obtenidas con ayuda de IA y las creaciones generadas por la IA de forma autónoma (Considerando J);

Consideramos que estos dos importantes aspectos tendrían que haber sido abordados en la propuesta de Reglamento. A continuación, señalaremos por qué entendemos que debe adoptarse con prontitud una solución a los mismos, de forma homogénea en todo el territorio de la UE.

PRIMERO: SOBRE EL USO DE CONTENIDO PROTEGIDO POR DERECHOS DE PORPIEDAD INTELECTUAL POR PARTE DE LOS SISTEMAS DE IA

Los sistemas de IA requieren del análisis y procesamiento de grandes cantidades de datos, contenido, obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. Ello afecta generalmente a los derechos de reproducción, transformación y comunicación pública que ostentan los creadores sobre sus obras y prestaciones.

A este respecto, es importante poder garantizar que el uso de obras y prestaciones protegidas por DPI se realice de forma lícita, esto es, que solo se lleve a cabo esta utilización contando con autorización de los titulares de derechos o al amparo de un límite o excepción legalmente previsto, como los límites para minería de textos y datos recogidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva de derechos de autor en el mercado único digital¹.

Para poder garantizar que el uso de contenido protegido por DPI se realiza de forma lícita se exige el establecimiento de aquellas medidas de transparencia que resulten necesarias para detectar usos ilícitos. Por tanto, además de las citadas en la propuesta de Reglamento, también se deben imponer obligaciones de transparencia a aquellos sistemas que se nutren, que son entrenados, con material protegido por DPI. Además de la obligación de indicar que el contenido consistente en imágenes, audio o video que

-

¹ Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.



parezca real ha sido elaborado por medios automáticos, en nuestra opinión, también se debe exigir la divulgación de qué contenido concreto ha sido empleado para la elaboración de ese nuevo contenido. Ello es indispensable para garantizar que los creadores y otros titulares de derechos sean remunerados por la utilización de sus obras o prestaciones.

Por otro lado, se exige la regulación de un sistema de responsabilidad para aquellos casos en los que sistemas autónomos generen contenido que vulnere DPI. Si el resultado generado por un sistema autónomo transforma o reproduce contenido ajeno ¿ante quién deben reclamar los titulares de derechos afectados?. La falta de respuesta legal a esta cuestión no puede dejar desamparados a los creadores.

En este sentido, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (2020/2014(INL)) se considera que es necesario realizar adaptaciones específicas y coordinadas de los regímenes de responsabilidad civil para evitar situaciones en las que personas que sufran un daño o un menoscabo a su patrimonio por el empleo de sistemas de IA acaben sin indemnización.

SEGUNDO: CONTENIDO CREADO POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Buena parte de la doctrina se ha volcado en el planteamiento del reto que supone la protección de los resultados o contenido obtenido mediante sistemas de IA. Mientras que el empleo de sistemas de IA por parte de un creador como una mera herramienta en la creación no debe suponer ningún reto ni variación a la legislación existente, sí que plantea dudas la protección de los resultados de aquellos sistemas que puedan llegar a crear de forma autónoma.

En primer lugar, queremos destacar que la posible protección de los contenidos creados por sistemas autónomos no debe suponer un menoscabo a los intereses o derechos de los creadores humanos. Las creaciones obtenidas por máquinas no deben llegar a competir ni a sustituir a las creaciones humanas. Es altamente probable que las creaciones obtenidas de forma autónoma por sistemas artificiales lleguen a ser monopolio de unas pocas empresas tecnológicas, por lo que se ha de evitar que estas



obtenciones puedan suponer un menoscabo al reconocimiento y a los derechos de los creadores humanos.

Queremos señalar que en el punto 14 de la Resolución del Parlamento Europeo sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) se indica que "la «autonomización» del proceso de generación de contenidos artísticos puede plantear cuestiones relacionadas con la titularidad de los DPI sobre esos contenidos; considera, en este sentido, que no sería adecuado tratar de dotar a las tecnologías de IA de personalidad jurídica y pone de relieve el impacto negativo de esta posibilidad en los incentivos para los creadores humanos".

No podemos estar más de acuerdo con esta afirmación. No se debe dotar de personalidad jurídica a los sistemas de IA y, por ello, no pueden ser consideradas obras protegibles por derechos de autor las creaciones de sistemas autónomos de IA.

Sólo las creaciones fruto del intelecto humano deben ser consideradas obras originales protegibles por derechos de autor, tal y como se desprende de los tratados internacionales (art. 2, pfo. 5º del Convenio de Berna en el que se establece que la protección de las obras literarias o artísticas han de constituir una "creación intelectual") y derecho de la Unión (considerando noveno de la Directiva 2001/29/CE y artículo 6 y considerando 16 de la Directiva 2006/116/CE). Ello, además, ha sido recalcado por la jurisprudencia del TJUE, entre otras, en la sentencia del asunto C-5/08 (*Infopaq*), que claramente establece que el derecho de autor sólo aplica a las obras que constituyen creaciones intelectuales atribuibles a este (apdo. 37).

Como decimos, atribuir derechos de autor al contenido creado de forma autónoma por sistemas artificiales podría llegar a tener un impacto negativo en los creadores. No obstante, sí consideramos que deben gozar de algún tipo de protección para no desincentivar la innovación en este terreno. Una opción podría ser la atribución de derechos vecinos o conexos a favor de la persona física o jurídica que edite o divulgue de forma lícita este contenido.



Por otro lado, al igual que señalamos en el punto anterior, resulta imprescindible la introducción de una obligación de informar a los usuarios de cuándo se encuentran ante contenido creado de forma autónoma por máquinas.

TERCERA: NECESARIA PROTECCIÓN DE LOS DPI FRENTE A *FAKE NEWS*, *DEEP FAKE* Y OTRAS FORMAS DE DESINFORMACIÓN

En muchas ocasiones se emplean obras y prestaciones protegidas para la creación de las conocidas *Fake News*, *Deep Fakes* u otros, con el objeto de confundir o engañar a los consumidores. Esto tiene un impacto muy negativo en el público destinatario y también en los titulares de derechos, que ven cómo sus obras son reproducidas, transformadas y/o descontextualizadas sin su autorización y control. Ello puede poner en riesgo también el prestigio y credibilidad del creador, editor o productor del contenido original que es fraudulentamente manipulado.

Por ello, insistimos en la necesidad de que el contenido creado por máquinas sea identificado como tal. Además, se requiere una trazabilidad y transparencia en la utilización de obras y prestaciones protegidas por DPI, para que sus titulares de derechos puedan detectar usos ilícitos y oponerse a ello. Y, por último, resulta indispensable establecer un régimen de responsabilidad ante tales conductas. De lo contrario, como ya hemos señalado, estas quedarán impunes y los titulares de derechos y consumidores no podrán obtener un resarcimiento por los daños que les ocasionen estas prácticas.

Por todo lo señalado, consideramos que la propuesta de Reglamento sobre inteligencia artificial (Artificial Intelligence Act) tendría que dar respuesta a las cuestiones que esta tecnología plantea en relación con los derechos de propiedad intelectual.

Madrid, 13 de julio de 2021